

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR TRÉBOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE 1 MW DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA LA LADERA DE 7 MW

(CFT/DE/330/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de febrero de 2024

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por TRÉBOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 2 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad TRÉBOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L. (en adelante, TRÉBOL) por el que se planteaba un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, (en adelante, REE) con motivo de la comunicación del gestor de la red, de fecha 25 de septiembre de 2023 (notificada el 5 de octubre de 2023) por la que informa de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la ampliación de la instalación La Ladera.

TRÉBOL expone los siguientes hechos:

- El 21 de agosto de 2020, REE emitió informe de viabilidad de acceso en la ST Villaviciosa 220 KV para la planta Ladera de 7 MW.
- El 19 de noviembre de 2020, REE emitió informe de viabilidad de acceso en la ST Villaviciosa 220 KV para la ampliación de la citada instalación.
- El **23 de enero de 2023, el MITERD emitió DIA desfavorable** para la realización del proyecto.
- El 24 de febrero de 2023 TRÉBOL interpuso sendos recursos de alzada frente a la resolución desfavorable de la DIA y frente a la desestimación presunta de la solicitud de AAP, solicitándose la suspensión de los efectos de ambas.
- El recurso frente a la DIA desfavorable fue inadmitido mediante Resolución de 30 de junio de 2023.
- El 26 de septiembre de 2023, TRÉBOL interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la citada Resolución de inadmisión, con solicitud de medida cautelar, por lo que considera que la suspensión acordada por silencio positivo, de acuerdo con el artículo 117.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) se mantiene en vía contencioso-administrativa.
- En cuanto al recurso de alzada frente a la desestimación presunta de la solicitud de AAP, no ha sido resuelto, por lo que, nuevamente en virtud del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, considera que se ha producido la suspensión automática de los efectos de la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de AAP, incluyendo la suspensión de la caducidad de los permisos de acceso y conexión.
- A pesar de lo anterior, mediante **comunicación de 25 de septiembre de 2023 (notificada el 5 de octubre de 2023), REE informó de la caducidad** automática del permiso de la instalación Ladera, a juicio de TRÉBOL, obviando que desde el 25 de marzo de 2023 operaba la suspensión automática de los efectos de la desestimación presunta por silencio administrativo.

A los hechos anteriores, TRÉBOL añade los siguientes argumentos:

- El objeto del conflicto es determinar si procede declarar la caducidad de los permisos de acceso a la red de transporte cuando se ha solicitado en vía administrativa la suspensión del efecto.
- El hecho de que el artículo 1 del RD 23/2020 establezca la caducidad automática en caso de no acreditar el cumplimiento de un hito administrativo no puede derivar en una vulneración del derecho de TRÉBOL a solicitar la suspensión de los efectos de la resolución desfavorable de la DIA, así como de la desestimación presunta de la solicitud de AAP.

Finaliza su escrito, solicitando que se anule y deje sin efecto la declaración de caducidad de REE y se reconozca la procedencia de mantener la suspensión automática del artículo 117.3 de la LPAC.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción

A la vista del escrito y la documentación aportada por TRÉBOL -que se da por reproducida e incorporada al expediente- se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, a resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

El objeto del conflicto es la comunicación de 25 de septiembre 2023 (notificada el 5 de octubre de 2023) por la que REE informa de la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se indica en los antecedentes de hecho, TRÉBOL disponía de permisos de acceso y conexión para la ampliación solicitada para su instalación, desde el 19 de noviembre de 2020.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RDL 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

En consecuencia, teniendo en consideración que el permiso de acceso para la ampliación de Ladera debía contar a fecha 19 de junio de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declara TRÉBOL en su escrito, el 23 de enero de 2023, el Ministerio emitió DIA desfavorable para su proyecto, por lo que no puede entenderse cumplido el hito del citado artículo 1.1.b) del RDL 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RDL 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** [...].

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

En relación con lo alegado en cuanto a los efectos automáticos de la suspensión solicitada por aplicación del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, conviene aclarar que la configuración del RDL 23/2020 incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración pública, cuestión ajena al presente conflicto.

En este sentido, la actuación de REE en su condición de gestor de la red, se limita a informar de la caducidad automática del permiso concedido, tras comprobar que la documentación requerida por el RDL 23/2020 -en este caso, la DIA favorable- no ha sido aportada por el promotor en tiempo y forma.

La caducidad producida por no contar con declaración de impacto ambiental favorable a fecha 19 de junio de 2023 no se ve tampoco afectada por el hecho de que se haya planteado recurso de alzada frente a la denegación presunta de la AAP así como frente a la Resolución de DÍA desfavorable, puesto que, como se ha expuesto previamente, la caducidad opera de forma automática (ope legis).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por TRÉBOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L. frente a la comunicación de caducidad del permiso de acceso y conexión de la ampliación de la instalación La Ladera, emitida por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada TRÉBOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L. y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.